



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA  
EN MATERIAS RELACIONADAS  
CON EL MERCADO DE VALORES**

**LIBERTAS 7, S.A.**

**Valencia, febrero del 2016**

<b>Índice</b>	<b>Pág.</b>
<b>1.- Preliminar.....</b>	<b>2</b>
<b>2.- Definiciones.....</b>	<b>2</b>
<b>3.- Ámbito Objetivo de aplicación.....</b>	<b>5</b>
<b>4.- Ámbito Subjetivo de aplicación.....</b>	<b>6</b>
<b>5.- Principios de actuación en relación a la información privilegiada.....</b>	<b>8</b>
<b>6.- Principios de actuación en relación a los valores o instrumentos afectados.....</b>	<b>17</b>
<b>7.- Principios de actuación en relación con la manipulación .....</b>	<b>18</b>
<b>8.- Principios de actuación en relación a la información relevante .....</b>	<b>19</b>
<b>9.- Principios de actuación en relación a los conflictos de interés.....</b>	<b>20</b>
<b>10.- Principios de actuación en relación a la autocartera y a las operaciones especiales .....</b>	<b>22</b>
<b>11.- Forma de las comunicaciones.....</b>	<b>25</b>
<b>12.- Cumplimiento del Reglamento, Supervisión e Interpretación .....</b>	<b>25</b>
<b>13.- Entrada en vigor.....</b>	<b>27</b>



## 1.- PRELIMINAR

El órgano de administración de la Sociedad LIBERTAS 7, S.A. de acuerdo con lo establecido en la Ley 24/1988 del Mercado de Valores y el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo sobre Normas de Actuación en los Mercados de Valores y Registros Obligatorios, aprobó un Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con el Mercado de Valores, remitido en su día a la Comisión Nacional del Mercado de Valores como organismo supervisor.

El citado Reglamento, que forma parte del sistema de Buen Gobierno del Grupo Libertas 7, precisa ser reformado y completado para adecuarlo a las nuevas exigencias legales y siguiendo el compromiso de actualización previsto en el art. 225 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. Es por ello, por lo que la Sociedad ha elaborado este nuevo Reglamento Interno de Conducta –en adelante, Reglamento Interno de Conducta o el Reglamento-, en su calidad de emisor de valores admitidos a cotización en mercados secundarios organizados.

Lo establecido en el presente Reglamento resulta de obligado cumplimiento para los Destinatarios incluidos en su ámbito de aplicación, sin que tal obligatoriedad perjudique la observancia del resto de normas legales y reglamentarias aplicables, actualmente vigentes y que puedan dictarse en lo sucesivo.

## 2.- DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta, se entenderá por:

**Destinatarios:** aquellas personas físicas o jurídicas a las que resulte de aplicación, en todo o en parte, el presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en su ámbito subjetivo de aplicación.



**Documentos confidenciales o reservados:** los soportes materiales – escritos, informáticos o de cualquier otro tipo – en los que se contenga información privilegiada.

**Información Privilegiada:** se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a los Valores o Instrumentos Afectados de la Sociedad o las Sociedades del Grupo, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores o Instrumentos Afectados en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización de los Valores o Instrumentos Afectados cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores o Instrumentos Afectados.

En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas se considerará Información Privilegiada a toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas aceptadas en dichos mercados.

Lo dispuesto en esta definición será extensible a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.



**Información Relevante:** aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente a la hora de adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y, por tanto, pueda influir de manera sensible en su cotización en un mercado secundario.

Para valorar el grado de relevancia potencial de una información y su posible identificación como Información Relevante, se tendrán en cuenta en todo caso, los criterios y supuestos establecidos a estos efectos por la normativa legal aplicable y las recomendaciones que en cada momento dicten los órganos supervisores.

**Iniciados:** aquellas personas que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada con motivo de su participación o implicación en una operación. A tal efecto se incluirán en el Registro de Iniciados en virtud de lo dispuesto en este Reglamento.

**Personas Vinculadas:** Tendrán la condición de personas vinculadas a los destinatarios e iniciados de este Reglamento:

- a. El cónyuge o las personas con análoga relación de afectividad.
- b. Los ascendientes, descendientes y hermanos del destinatario o de su cónyuge.
- c. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del destinatario del Reglamento.
- d. Las sociedades en las que el destinatario por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

Respecto del destinatario persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

- a) Los socios que se encuentren, respecto del destinatario persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.



- b) Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del destinatario persona jurídica.
- c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.
- d) Las personas que respecto del representante del destinatario persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

**Sociedad:** LIBERTAS 7, S.A. Sociedad inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, en el Tomo 6720 de la Sección 3ª, Libro 4024, Folio 7, Hoja V-8314, domiciliada en Valencia, calle Caballeros, 36, con C.I.F. A-46007449;

**Sociedades del grupo:** aquellas pertenecientes al mismo grupo de sociedades al que pertenezca la sociedad, en su caso, sea como entidad dominante o como entidad dominada, tal y como se define el grupo de sociedades en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, así como en el artículo 42 del Código de Comercio.

**Valores o Instrumentos Afectados:** los incluidos en el ámbito objetivo de aplicación de este Reglamento, regulados en su artículo 3.

**Operaciones de autocartera:** aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualesquiera sociedades del Grupo, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa o en otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

### **3.- ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN**

El presente Reglamento Interno de Conducta resulta de aplicación a los siguientes valores e instrumentos financieros y las operaciones que directa o indirectamente, se realicen sobre los mismos:

- a) los valores negociables emitidos por la sociedad o sociedades pertenecientes al mismo grupo del que forme parte la sociedad que se negocien en un mercado financiero.
- b) los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen derecho a adquirir los valores o instrumentos citados anteriormente, se negocien o no en un mercado financiero.
- c) los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo cuyo subyacente sean los valores o instrumentos descritos en la letra a), se negocien o no en un mercado financiero.
- d) los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales la Sociedad, haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.
- e) A los solos efectos de normas de conducta contenidas en este Reglamento en relación a la *Información Privilegiada*, las también estarán afectados los valores e instrumentos financieros a que se refieren las letras a) a c) emitidos por otras sociedades respecto de las cuales tanto la sociedad como los destinatarios por este Reglamento dispongan de Información Privilegiada.

#### **4.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN**

##### **4.1 Destinatarios y Personas Vinculadas.**

Este Reglamento Interno de Conducta será de aplicación y obligará a los siguientes *Destinatarios y Personas Vinculadas*:

- a) La propia Sociedad, como entidad con personalidad jurídica propia así como las sociedades pertenecientes a su grupo.
- b) Los miembros del órgano de administración de la sociedad, ostenten o no la condición de consejeros.

- c) Las personas físicas representantes de los miembros del órgano de administración, cuando éstos sean personas jurídicas.
- d) Aquellos que perteneciendo o no al órgano de administración, desarrollen funciones de alta dirección bajo dependencia directa del mismo.
- e) Cualquier otro personal directivo o empleado, tanto de la propia sociedad como de su grupo, que ejerzan funciones relacionadas con los servicios y actividades del Grupo en el ámbito de los mercados de valores y quienes tengan o puedan tener acceso frecuente o habitual a información que pueda calificarse como privilegiada.
- f) Las obligaciones establecidas en este Reglamento se extenderán igualmente, con carácter permanente o provisional, a otras personas o entidades, cuya actividad o servicios lo justifiquen, tales como agentes, colaboradores, proveedores, o asesores externos, es decir, las personas físicas o jurídicas - incluidas en este último caso las personas físicas a través de las cuales se relacione con la sociedad- que presten a la sociedad servicios financieros, jurídicos, de consultoría, de auditoría o de cualquier tipo, mediante relación civil o mercantil, en la medida que tengan acceso a *Información Privilegiada*.
- g) Cualquier otra persona o categoría de personas que por decisión del órgano responsable que se designe, quede incluida en su ámbito de aplicación, en atención a las circunstancias que en cada caso concurran, en especial, por tener acceso habitual e recurrente o puntual a *Información Privilegiada*.
- h) La persona o personas responsables de la gestión de la autocartera.

#### **4.2 Registro de Destinatarios.**

La sociedad deberá mantener, en todo momento, una relación o registro actualizado de las personas a las que resulte de aplicación este Reglamento.

Los nuevos *Destinatarios* de este Reglamento que, en su caso, se designen quedarán sometidos al mismo desde el momento en que reciban la comunicación pertinente por parte del órgano encargado de velar por el cumplimiento del Reglamento a que se



refiere el apartado 12 y se les facilite un ejemplar del mismo, debiendo quedar constancia documental de ello en los archivos de la sociedad, cuya elaboración y actualización será responsabilidad del citado órgano.

El órgano encargado de velar por el cumplimiento del Reglamento informará a las personas afectadas, no sólo de su inclusión en el citado Registro, sino también de su sujeción al Reglamento, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto de dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de la *Información Relevante o Privilegiada*. Además de una copia del presente Reglamento Interno de Conducta se les suministrará una copia de la *Guía de actuación para la transmisión de información privilegiada a terceros* y de los *Criterios para la gestión de noticias y rumores sobre valores cotizados*, documentos que recopilan algunas recomendaciones de la CNMV sobre estas materias.

## **5. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

### **5.1. Identificación de la Información Privilegiada**

Sin perjuicio de la obligación de órgano encargado de velar por el cumplimiento a que se refiere el apartado 12 de informar a los Destinatarios sobre las obligaciones derivadas del presente Reglamento, en los supuestos en los que se genere o reciba información que no haya sido previamente calificada como Información Privilegiada, los Destinatarios deberán informar, a la mayor brevedad posible al citado Órgano, que confirmará o no su carácter de Información Privilegiada, y, si procede, activará los mecanismos para su tratamiento como tal siguiendo los procedimientos internos que se hayan establecido al efecto. Este órgano se encargará además de supervisar el cumplimiento de las medidas de control establecidas.

### **5.2. Uso y tratamiento de la Información Privilegiada**

Los *Destinatarios* que posean *Información Privilegiada* tendrán la obligación de:

- a) Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos legalmente previstos.
- b) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal *Información Privilegiada* pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
- c) Comunicar al órgano a que se refiere el punto 12 de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de *Información Privilegiada* del que tenga conocimiento.

Con este fin de salvaguarda y control se seguirán los criterios establecidos en los procedimientos internos de la sociedad teniendo en cuenta el catálogo de recomendaciones incluidas en la *Guía de actuación para la transmisión de información privilegiada a terceros*, algunas de las cuales se mencionan en el apartado 5.4 relativo a las medidas de seguridad.

La Sociedad, durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, deberá, dentro de su ámbito de responsabilidad:

- a) Limitar el conocimiento de la *Información Privilegiada* a las personas estrictamente necesarias, internas o externas a la organización. Para asegurar la confidencialidad habrá de controlarse el acceso a la información y en particular adoptar las medidas necesarias para negar el acceso a esa información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones en el emisor.

En particular se tendrán en cuenta las recomendaciones elaboradas por la CNMV sobre esta materia, contenidas en la Guía de la CNMV sobre Información a Terceros:

- En las negociaciones de operaciones corporativas incorporar o informar a terceras entidades de la operación tan tarde como sea posible.
- Suscribir con los receptores externos de la información un compromiso o acuerdo de confidencialidad en el que el receptor de la información manifieste conocer el carácter confidencial de la información transmitida y

en el que se determine las condiciones específicas bajo las cuales el receptor debería mantener la confidencialidad y aquellas en las que podría transmitirla a otras personas externas. Si el receptor transmite la información privilegiada a terceros deberá asimismo recordarles el carácter confidencial de la información.

- Exponer verbalmente el contenido y las implicaciones del acuerdo de confidencialidad, muy especialmente cuando se trate de terceros que pueden no estar familiarizados con el régimen legal aplicable.
- Mantener la obligación de confidencialidad hasta que así lo determinen los Responsables de Cumplimiento o las personas u órganos que tengan atribuida esta responsabilidad, o hasta que todos los elementos esenciales de la información privilegiada pasen a ser de dominio público, es decir, hasta que se haya comunicado mediante Hecho Relevante y haya transcurrido el tiempo necesario, según tenga cada entidad establecido en sus políticas internas al respecto, para que el mercado lo conozca en toda su extensión o cuando así lo determinen los Responsables de Cumplimiento o las personas u órganos responsables de esta materia.
- Exigir, asimismo, la obligación de confidencialidad a las siguientes personas y entidades:
  - Aquellas personas externas al transmisor de la información con las que se contacta en una fase preliminar y a las que se presentan las líneas generales de la Operación para solicitar ofertas de financiación o asesoramiento pero que finalmente no participarán en la misma. En estos casos, se considera una buena práctica reiterar expresamente las advertencias sobre el carácter privilegiado de la Operación en el momento de comunicar que la entidad no es adjudicataria de la financiación o el asesoramiento.
  - Aquellos receptores externos de la información privilegiada que dejan de prestar sus servicios al transmisor antes de que se dé por concluida, suspendida o cancelada la Operación.

- b) Llevar, para cada operación, un registro documental (Apartado 5.5. Registro de Iniciados) en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- c) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro acerca de su inclusión en éste, del carácter de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- d) Establecer y respetar las medidas de seguridad razonables para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada descritas en el apartado 5.4 siguiente.
- e) Vigilar la evolución en el mercado de los precios de cotización y los volúmenes de contratación de los Valores e Instrumentos Afectados en el mercado así como la difusión de rumores y noticias por los profesionales de información económica y medios de comunicación que les puedan afectar. Los procedimientos internos de la sociedad han de contemplar el tratamiento de rumores y su comunicación al órgano encargado de velar por el cumplimiento de este Reglamento conforme al apartado 12 , así como la implantación de medidas de formación del personal que pudiera verse afectado en este aspecto.

Para determinar si la noticia o rumor es una filtración y no una mera apuesta o conjetura se evaluará su veracidad en base al grado de precisión, novedad y verosimilitud. En particular, se analizará:

- Respecto al grado de precisión: si cita decisiones o acuerdos adoptados o sólo alude a intenciones; si describe hechos o sólo habla de posibilidades futuras; si ofrece datos cuantitativos de la operación; si aporta detalles temporales sobre su concreción o firma; si menciona contactos concretos entre personas específicas, etc.

- Respecto a su verosimilitud: el tipo de medio que la difunde; si resulta racional en términos de estrategia empresarial o sectorial; si cita fuentes concretas o sólo se hace eco de rumores; si se especifica la autoría de la noticia, etc.
- Respecto a la novedad de la noticia: si se trata de la difusión de posibles negociaciones u operaciones corporativas que constituyen repeticiones de rumores anteriores y que cada varias semanas o meses, reaparecen en forma de noticia, sin que añadan nada novedoso o distinto.

f) En el supuesto que se produzca una evolución anormal de los precios de cotización o de los volúmenes contratados de los Valores e Instrumentos Afectados y existan indicios racionales de que ello trae causa en una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se deberá informar de inmediato a la Comisión Nacional del Mercado de Valores quedando obligada la sociedad a difundir un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 228.4 del TRLMV.

### **5.3. Prohibiciones** y periodos de actuación restringida

#### **5.3.1. Prohibiciones**

Los *Destinatarios* e *Iniciados*, que posean *Información Privilegiada*, deberán abstenerse, de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los *Valores o Instrumentos Afectados* a los que se refiera la *Información Privilegiada*.

Queda exceptuado de esta prohibición:

- La preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la *Información Privilegiada*.

- Las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder *Valores o Instrumentos Afectados*, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la *Información Privilegiada*, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
  
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo. En este caso, antes de facilitar la *Información Privilegiada*, el *Destinatario* tendrá que obtener confirmación por parte del receptor de que dispone de medidas para salvaguardar la *Información Privilegiada* que va a recibir. Además, tan pronto como facilite la información al tercero, el *Destinatario* deberá informar al órgano referido en el apartado 12, de las personas a las que se ha facilitado dicha información a efectos de la elaboración del Registro de *Iniciados*.
  
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda *Valores o Instrumentos Afectados* o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha *Información Privilegiada*.
  
- d) Toda actuación que suponga la obtención de cualquier tipo de ventaja para los *Destinatarios* o implique una situación de conflicto de interés en los términos definidos en el apartado 8 del presente Reglamento.

**5.3.2.** Las prohibiciones establecidas en el apartado anterior, no serán de aplicación a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por la Sociedad o amparadas por un contrato de liquidez, ni a la estabilización de un valor negociable o instrumento financiero, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones establecidas por las disposiciones aplicables.

Con carácter general, los *Destinatarios* que tengan o puedan tener acceso de modo frecuente o habitual a *Información Privilegiada* no podrán realizar operaciones que tengan por objeto valores de la Sociedad, instrumentos financieros cuyo subyacente sean valores emitidos por la Sociedad o por Sociedades del Grupo durante los 15 días anteriores a la fecha estimada de publicación de resultados trimestrales, semestrales o

anuales de la Sociedad o de su Grupo, salvo que se establezca un plazo mayor. El órgano referido en el apartado 12 especificará además otros periodos en los que por existir un hecho que pudiera generar *Información Privilegiada* los *Destinatarios* no podrán realizar operaciones. Este órgano establecerá por escrito los procedimientos e informará a los destinatarios de las medidas sobre prohibición y restricción de operaciones con instrumentos financieros, extensibles a las personas con una relación de parentesco o vínculo estrecho con los destinatarios.

Además, el citado órgano establecerá medidas encaminadas a evitar que el conocimiento de la información privilegiada pueda desembocar en una utilización abusiva o desleal, incumpliendo cualquiera de las prohibiciones de operar, comunicar o recomendar operar en base a esa información. Para ello se tendrán en cuenta las recomendaciones de la CNMV en esta materia:

- Identificar y comunicar por escrito a los empleados, directivos y consejeros que tengan conocimiento del contenido o de la existencia de información privilegiada aquellos instrumentos financieros sobre los que tienen prohibido operar o recomendar a terceros para operar (valores prohibidos) y, en su caso, aquellos otros sobre los que es necesario pedir autorización (valores restringidos), según esté determinado en las normas internas. Esta medida afectará tanto al transmisor como al receptor de la información privilegiada.
- Mantener las restricciones sobre operaciones en dichos instrumentos financieros durante un tiempo prudencial una vez la Operación haya concluido o haya sido comunicada al mercado. Este periodo podrá establecerse de antemano de forma general o para operaciones concretas y deberá ser comunicado previamente a los empleados.
- Cumplimiento de la prohibición y restricción de operar por parte del emisor (salvo aquellas permitidas por la normativa vigente) y las entidades receptoras de la información privilegiada respecto a las transacciones que realicen como personas jurídicas, excepto si ya disponen de medidas efectivas destinadas a evitar la transmisión de información privilegiada (como las barreras de información entre departamentos).

- Establecer en la política interna sobre operaciones personales de instrumentos financieros de empleados, directivos y consejeros mecanismos para evitar el uso de información privilegiada. Entre ellas:
  - Recordar periódicamente por parte del Responsable de Cumplimiento la necesidad de observancia de las normas establecidas en la política interna.
  - Establecer mecanismos de declaración de operaciones personales y su actualización periódica.
  - Eximir del cumplimiento de la obligación y restricción a las operaciones realizadas por cuenta de los empleados, directivos y consejeros que confíen en una entidad la gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión cuando no exista comunicación previa entre el gestor y la persona por cuya cuenta se efectúe la operación, o se trate de operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva.

#### **5.4. Medidas de seguridad**

El órgano referido en el apartado 12 establecerá medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la *Información Privilegiada*. Estas medidas se aplicarán tanto a los transmisores como a los receptores de información y permitirán controlar la trazabilidad de los documentos que contienen información privilegiada. Entre ellas se incluirán medidas que permitan:

- *Identificar las comunicaciones y su contenido, el proyecto, la Operación o la información privilegiada en su conjunto.*
- *Restringir el acceso exclusivamente a las personas previamente autorizadas.*
- *Asegurar la correcta y exclusiva entrega a los iniciados.*

Los Destinatarios e Iniciados deberán actuar con diligencia en el uso y manipulación de los Documentos Confidenciales.

Respecto de los miembros del órgano de administración que ostenten la condición de consejeros o altos cargos, se entenderá cumplimentada la obligación de comunicar las operaciones sobre valores emitidos por la sociedad o instrumentos financieros que den derecho a su adquisición, con la remisión al órgano del apartado 12 de la copia de las comunicaciones de participaciones que preceptivamente deben realizar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

### **5.5. Registro de Iniciados**

El órgano referido en el apartado 12 designará a la persona o personas encargadas de crear y mantener actualizado el registro de las personas (incluidas los asesores externos) que de forma temporal o transitoria tienen acceso a *Información Privilegiada* con motivo de su participación en una operación.

En este Registro de Iniciados constarán los siguientes extremos: (a) identidad de los *Iniciados*, (b) motivo por el que se ha incorporado a dicha persona al Registro de Iniciados y (c) fecha de creación y actualización del Registro de Iniciados. Dicho Registro habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:

- Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho Registro.
- Cuando sea preciso añadir una persona a ese Registro.
- Cuando una persona que conste en el Registro deje de tener acceso a información privilegiada; en tal caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

Los datos inscritos en este Registro habrán de conservarse al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. Asimismo, se pondrá el registro a disposición de la CNMV cuando ésta lo solicite.

El órgano referido en el apartado 12 informará a los Iniciados acerca de su inclusión en el registro, del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad respecto de dicha información, de la prohibición de su uso y de su obligación de custodiar y salvaguardar dicha información. Asimismo, el citado órgano informará a las *Iniciados* de las infracciones y sanciones derivadas del uso inadecuado de la *Información Privilegiada* y de los extremos previstos en la normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

#### **5.6. Documentos confidenciales.**

Los Destinatarios y los iniciados que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia, conservación y del mantenimiento de su confidencialidad.

En particular, y sin perjuicio de las medidas adicionales que pueda establecer el órgano del apartado 12, los Destinatarios y los Iniciados someterán el uso y tratamiento de los documentos confidenciales a las siguientes reglas:

- a. Se indicarán las personas encargadas de su custodia y tratándose de documentos en soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo a las personas encargadas.
- b. Se deberán marcar con la nota "confidencial" e indicar que su uso está restringido. tratándose de documentos en soporte informático, dicha nota se hará constar antes de acceder a la información.
- c. Se conservarán en lugares diferenciados, ya sean archivos materiales o informáticos asignados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección.
- d. Su reproducción exigirá la autorización del director del área al que corresponda su custodia.
- e. Su eliminación se realizará por medios que garanticen su completa destrucción.

En el caso de Asesores Externos, con carácter previo a la transmisión de cualquier documento confidencial, deberán firmar con la sociedad un compromiso de confidencialidad, salvo cuando estén sujetos por su estatuto profesional al deber de secreto profesional. Los asesores externos serán informados en su caso del carácter de privilegiada de la información que se les pueda facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como su inclusión en el registro de iniciados.

## **6. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN A LOS VALORES O INSTRUMENTOS AFECTADOS**

### **6.1.- Operaciones personales**

Los Destinatarios deberán facilitar al órgano referido en el apartado 12, en un plazo de siete días hábiles siguientes a la fecha en la que les resulte de aplicación este Reglamento, una lista de los Valores o Instrumentos Afectados a dicha fecha de los que sean titulares. Esta lista contendrá, con suficiente detalle, las diferentes clases o series de valores, y los datos identificativos de la emisión a que correspondan y formará parte de un Registro específico habilitado al efecto.

Con posterioridad los Destinatarios que realicen operaciones en relación con los Valores o Instrumentos Afectados, deberán formular dentro de los diez primeros días de cada mes, una comunicación dirigida al órgano referido en el apartado 12, que comprenderá todas las operaciones realizadas durante el mes anterior, con los mismos datos expresados en el párrafo anterior, y que serán inscritos en el Registro mencionado anteriormente.

La obligación descrita en el párrafo anterior, no afectará a las operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la persona sujeta u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación.

## **6.2.- Contratos de gestión de carteras**

En el caso en que un Destinatario firme un contrato de gestión discrecional e individualizado de carteras, deberá comunicar al órgano del apartado 12 la existencia del contrato y la identidad del gestor, en el plazo de siete días hábiles desde la firma o desde la adquisición de la condición de Destinatario. El citado órgano habilitará un Registro específico que recoja la existencia de este tipo de contrato.

Los Destinatarios autorizarán al gestor a atender los requerimientos de información efectuados por la Sociedad, en la medida que la información solicitada pueda afectar a las operaciones sobre Valores o Instrumentos Afectados o al uso de Información Privilegiada.

## **7.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN**

Todas las personas o entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento Interno de Conducta deben abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios. Como tales se entenderán las siguientes:

### **a. Las operaciones u órdenes:**

- 1º. Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
- 2º. Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

- b) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

No se considerarán incluidas aquí las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por los emisores o amparadas por contratos de liquidez, ni la estabilización de un valor negociable o instrumento financiero siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen reglamentariamente, y en general las operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

## **8.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN RELEVANTE.**

**8.1.-** La Sociedad, a través de los responsables al efecto designados, se obliga difundir inmediatamente al mercado y simultáneamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores toda *Información Relevante*, tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate, con independencia de que la Información Relevante se haya originado o no en el seno del emisor.

No obstante, cuando la *Información Relevante* pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores del emisor o poner en peligro la protección de los inversores, el emisor deberá comunicar la Información Relevante, con carácter previo a su publicación, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que la difundirá inmediatamente.

Igualmente, esta información deberá ser difundida por la sociedad a través de su página web, en la forma y modo que legal y reglamentariamente se establezca.

**8.2.-** Las comunicaciones de *Información Relevante* se ajustarán en cuanto a su contenido y forma a los requisitos establecidos por la normativa aplicable. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro completo y cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a engaño o confusión. La comunicación deberá reunir como mínimo los siguientes requisitos formales:

- Identificación del emisor al que se refiere la información relevante.
- El tipo de información relevante que se comunica.
- Breve resumen descriptivo de la información relevante.
- Detalle de la información relevante objeto de la comunicación, mediante la inserción de un fichero electrónico.

En el caso de remisión de la comunicación por medio alternativo al telemático, se identificará en el envío una persona de contacto. El documento que contenga la información relevante irá además debidamente firmado, incluirá persona responsable de la información y llevará, en su caso, el logotipo oficial de la entidad comunicante.

La sociedad designará dos interlocutores autorizados ante la CNMV para responder a las consultas o peticiones de información a la CNMV, comunicándolo a dicho organismo supervisor en la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable.

**8.3.-** La sociedad podrá, bajo su propia responsabilidad retrasar la publicación y difusión de la información relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que el emisor pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. En este caso la sociedad deberá informar inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.



## **9.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN A LOS CONFLICTOS DE INTERÉS**

**9.1.-** Los *Destinatarios* comunicarán a la sociedad los posibles conflictos de interés con la sociedad a que estén sometidos por sus relaciones personales con terceros, con *Personas Vinculadas*, por el propio patrimonio personal o por cualquier otra causa que razonablemente pueda considerarse generadora de un conflicto de interés, tan pronto como se produzca o tengan conocimiento del hecho o situación que pudiera ser generadora del mismo. Igualmente, deberán mantener permanentemente actualizada esta información.

Dicha comunicación se producirá tan pronto como se produzca o se tenga conocimiento de cualquier hecho que, de acuerdo con lo preceptuado en el presente Reglamento, pudiera ser generador de un Conflicto de Interés.

No se considerará que existe un conflicto de interés por relaciones familiares cuando el parentesco exceda del previsto en la definición de *Personas Vinculadas*.

**9.2.-** En relación a ello y sin perjuicio de la genérica obligación de comportamiento leal derivada de la normativa mercantil y laboral, tendrá la consideración de conflicto de interés la ejecución de todo tipo de operaciones que afecten a *Valores o Instrumentos Afectados*, estén éstos o no admitidos a negociación en un mercado organizado, de compañías dedicadas al mismo tipo de negocio o sector de actividad de la sociedad.

A los efectos de este Reglamento, se considerará que existe un conflicto de interés derivado del propio patrimonio cuando tal conflicto guarde relación con valores o instrumentos financieros de una sociedad sobre la que el *Destinatario* ejerza control, entendido éste en los términos fijados en el número 1 del artículo 42 del Código de Comercio.

**9.3.-** Los *Destinatarios* deberán abstenerse de intervenir en el proceso de decisión de aquellos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés, tanto en las sesiones del Consejo de Administración como ante cualquier otro órgano social, comité o

dirección que participe en la operación o decisión correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa interna que rija dichos órganos.

**9.4.-** Cuando los *Destinatarios* se encuentren sometidos a algún conflicto de interés, no podrán realizar directa o indirectamente transacciones en los mercados de valores con la Sociedad a no ser que informen previamente de la situación de conflicto de interés, y la Sociedad, apruebe expresamente la transacción siempre con pleno respeto a la normativa que resultare de aplicación y a la normativa interna de la Sociedad. En todo caso, las situaciones de conflicto en que se encuentren los administradores de la Sociedad serán objeto de información en la memoria y en el informe anual de gobierno corporativo en los términos legalmente previstos. Con independencia de las medidas que la sociedad decida adoptar, sus actuaciones los Destinatarios se atenderán a las siguientes pautas:

1º. Independencia: actuarán en todo momento con total lealtad a la sociedad y con independencia de sus propios intereses o de intereses ajenos;

2º. Abstención: se abstendrá de solicitar o de cualquier modo intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas, entidades o valores con las que exista conflicto de interés;

3º. Confidencialidad: se abstendrá de solicitar o de cualquier modo acceder a la información que afecte a dicho conflicto de interés.

Lo dispuesto en este artículo podrá ser objeto de desarrollo a través de las normas que apruebe el Consejo de Administración de la sociedad.

**9.5.-** A los *Destinatarios* que ostenten la condición de consejeros, les será de aplicación, además de lo dispuesto en este Reglamento, lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración y en la normativa mercantil.

## **10.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN A LA AUTOCARTERA Y A LAS OPERACIONES ESPECIALES**

**10.1.-** Las operaciones de adquisición o enajenación de acciones propias o instrumentos financieros a ellas referenciados realizadas por la sociedad en ningún caso podrán verse afectadas por el conocimiento de *Información Privilegiada*. Con este fin podrán establecerse barreras de información entre departamentos o dentro de un mismo departamento describiéndose en los procedimientos internos el modo en que la información debe o no fluir entre ellos.

**10.2.-** Lo anterior será de aplicación, tanto en la eventual determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de valores propios, como en las transacciones sobre valores que realice la Sociedad, las cuales tendrán como finalidad, contribuir a la liquidez de los valores en el mercado la regularidad de la cotización, o a evitar variaciones en el precio cuya causa no sea la propia tendencia del mercado, y no responderán en ningún caso a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado.

**10.3.-** Las operaciones con acciones propias tendrán en cuenta las siguientes recomendaciones u otras que la CNMV disponga sobre esta materia:

- Las operaciones se realizarán en el mercado de órdenes conforme a las normas de contratación y dentro de los horarios habituales de negociación.
- La sociedad no debe ejercer una posición dominante en la contratación de sus propias acciones.
- Durante los períodos de subasta y muy especialmente en la de cierre, se extremará la cautela para evitar que la operativa de autocartera influya de manera decisiva en la evolución de los precios.
- La operativa de autocartera no debería originar artificialmente desviaciones del precio de cotización respecto a la tendencia del mercado, obstaculizar el funcionamiento normal de éste ni inducir a error a terceros. A tal efecto:

- Las órdenes de compra se deberán formular a un precio no superior al mayor entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más alto contenido en una orden de compra del carné de órdenes.
  - Las órdenes de venta se deberán formular a un precio no inferior al menor entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más bajo contenido en una orden de venta del carné de órdenes.
- La sociedad respetará la normativa relativa a los negocios sobre las propias acciones recogida en la normativa mercantil y en particular, el límite de adquisición respecto al capital suscrito.

**10.4.-** Si la sociedad suscribe un contrato de liquidez con un intermediario financiero con los requisitos que se establecen en la Circular 3/2007, de 19 de diciembre, de la CNMV, las operaciones realizadas en virtud de ese contrato y con las condiciones establecidas se considerarán práctica aceptada de mercado a los efectos de considerar la inexistencia de manipulación de mercado siempre que dicha práctica se lleve a cabo por motivos legítimos.

Del mismo modo los programas de recompra de acciones propias y los programas de estabilización de un instrumento financiero que se desarrollen estrictamente de acuerdo con las condiciones que fija la normativa, tendrán también la consideración de práctica aceptada de mercado.

**10.5.-** La Sociedad será responsable de efectuar las notificaciones oficiales de los planes y en su caso de las transacciones realizadas sobre valores exigidas por la normativa vigente.

**10.6.-** En el caso de las ofertas públicas de venta o adquisición, operaciones de fusión u operaciones societarias similares que requieran del registro de un folleto informativo, éste



deberá recoger el tratamiento que recibirá la autocartera de la que disponga previamente la Sociedad. Si en el marco de la operación estuviera prevista la estabilización de instrumentos financieros, se informará de dicha circunstancia en el folleto informativo y se cumplirán los requisitos de publicidad fijados por las disposiciones aplicables en esta materia.

**10.7.** El Consejo de Administración aprobará la política de autocartera, siguiendo la normativa aplicable y las recomendaciones y criterios de la CNMV y designando la persona responsable de la operativa de acciones propias de la Sociedad bajo la dependencia directa del Comité de Auditoría.

## **11.- FORMA DE LAS COMUNICACIONES**

Todas las comunicaciones y notificaciones previstas en este Reglamento se realizarán por cualquier medio que acredite su constancia y recepción del contenido, tanto de la comunicación como de su remisión o recepción, conteniendo las informaciones y requisitos exigidos en cada caso por la normativa aplicable.

En todo caso, tratándose de *Información Relevante*, la sociedad remitirá a la CNMV las comunicaciones de información relevante por vía telemática a través del servicio CIFRADO, aprobado por acuerdo del Consejo de la CNMV de 15 de septiembre de 2006, u otro similar que se establezca. Para ello se empleará el procedimiento, los medios y los modelos que determine la CNMV. Sólo podrán presentarse las comunicaciones de información relevante por vía distinta cuando existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.

La sociedad notificará a la CNMV qué persona o personas han resultado designadas para actuar como interlocutores autorizados ante ella en materias relacionadas con la información relevante, siguiendo el procedimiento que establece la Norma Tercera de la Circular 4/2009 de de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre comunicación de información relevante.

## 12. CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO, SUPERVISIÓN E INTERPRETACIÓN.

### 12.1 Órgano encargado de velar por el cumplimiento.

El órgano encargado de velar por el cumplimiento de este Reglamento Interno de Conducta será el Consejo de Administración que, en atención a la materia, podrá delegar sus funciones en alguno o algunos de los siguientes órganos:

- a) Secretario del Consejo de Administración.
- b) Comité de Auditoría .
- c) Comisión de Nombramientos Retribuciones y Buen Gobierno.
- d) Órgano ad hoc, con la composición que se designe en cada caso.

Entre las funciones de dicho Órgano estarán las siguientes:

- Promover el conocimiento del Reglamento y de las obligaciones y prohibiciones que afectan a los *Destinatarios e Iniciados*.
- Atender y resolver cualquiera consulta o duda que se origine en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento del Reglamento.
- Determinar las personas que, en cada momento, deben ser consideradas *Destinatarios* e informar a estas personas de las implicaciones que ello conlleva.
- Elaborar y actualizar todos los registros que se deben habilitar de acuerdo con este Reglamento
- Mantener actualizado el Reglamento de acuerdo con la normativa y disposiciones vigentes en cada momento.
- Interpretar el contenido del Reglamento, y periódicamente supervisar su cumplimiento y proponer las medidas correctoras que, en su caso, resulten oportunas. Un órgano interno o externo a la sociedad pero independiente de aquél que estableció los procedimientos deberá evaluar con regularidad su eficiencia.

- Elaborar un Informe Anual sobre el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta que será presentado al Consejo de Administración de la sociedad.
- Organizar sesiones de formación, cuando lo considere oportuno, con objeto de que el contenido de este Reglamento sea conocido y entendido por sus Destinatarios. Asimismo distribuir a las personas afectadas por este Reglamento las guías de criterios de la CNMV relacionadas con la transmisión de información a terceros y la gestión interna de noticias y rumores.
- Archivar y custodiar todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de este Reglamento.
- Determinar los registros, ficheros, documentos y sistemas electrónicos de acceso restringido a efectos de uso, tratamiento y manipulación de *Información Privilegiada*.
- Con carácter general, las establecidas expresamente en los correspondientes apartados de este Reglamento.

## **12.2 Cumplimiento.**

Sin perjuicio de las funciones atribuidas al órgano referido en el apartado anterior en relación al cumplimiento, supervisión e interpretación del presente Reglamento, el incumplimiento de lo previsto en el mismo, en cuanto su contenido es desarrollo de lo previsto en el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, y demás normativa aplicable, en especial normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones penales, administrativas, laborales o de cualquier otro orden. En ningún caso la inexistencia de una relación laboral con la sociedad de las personas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento Interno de Conducta deberá impedir la adopción de medidas de sanción en caso de infracción.

### **13.- Entrada en vigor**

El presente Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Consejo de Administración, revocando al Reglamento aprobado en fecha 31 de julio de 2003 y 8 de junio de 2012, por el Consejo de Administración. A tal efecto, se comunicará a todos los destinatarios afectados por el mismo, facilitándoles un ejemplar para su conocimiento íntegro.

Para los que resulten *Destinatarios* con posterioridad a su entrada en vigor se procederá de conformidad con lo previsto en el último párrafo del punto 4.2.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Libertas 7, S.A. abajo firmantes, manifiestan haber recibido con anterioridad a este acto un ejemplar del presente Reglamento, extendido en 30 folios y declaran conocer, comprender y aceptar íntegramente su contenido. Igualmente se comprometen a actualizar este Reglamento cada vez que así lo exija la legalidad vigente.



Valencia, a 24 de febrero de 2016.

Agnès Borel Lemonnier

Agnès Noguera Borel

Eumenes, S.L.

representada por:

Alejandro Noguera Borel

3 i no res, S.L.,

representada por:

Pablo Noguera Borel

Enrique Lucas Román

Rafael Fraguas Solé